



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 105

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 717-720

EXPEDIENTE SAC: 13985341 - BOSIO, ANDREA MAGALÍ. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 105 DEL 18/09/2025

SENTENCIA NUMERO: 105. CORDOBA, 18/09/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**BOSIO ANDREA MAGALI – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº15050273), en los que con fecha 22/07/2025 comparece la Sra. Andrea Magalí Bosio, DNI 41264596 a los fines de solicitar Pronto Pago de los créditos laborales de los cuales es titular y cuyo obligado al pago es "MRQZPABAR Desarrollos S.A." (ex Márquez & Asociados Constructora Desarrollista), por la suma de pesos \$19.359.141,96 con más los intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, todo con carácter de crédito privilegiado con privilegio especial y general, tal y como surge de la liquidación practicada en planilla detallada en el punto V de la presente, con más o menos de lo que pueda resultar de la prueba a rendir, de conformidad la Ley 24.522. Indica que ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada, el día 13/10/2021 hasta Abril 2023 bajo la categoría de administrativa de seguimiento de obra, desde Mayo de 2023 hasta Septiembre de 2023, se desempeñó como administrativa de seguimiento de obra, y por último desde Octubre de 2023 hasta la Quiebra en jefatura técnica / operaciones, áreas que dependía de la empresa y por fuera de convenio, con una mejor remuneración normal y habitual de \$1.935.617,40); comprendidos por \$1.102.447,50 registrados y \$833.169,90 no registrados. Indica que, en febrero de 2025, por motivos de público conocimiento, la empresa

comenzó a tener serias dificultades para afrontar el pago de los trabajadores, entre quienes se encuentra. Que, a fines de febrero, comienzo de marzo, se implementó el trabajo en modalidad home office, aunque muchos continuaron prestando tareas de manera presencial para dar una mejor atención a los clientes. Expresa que finalmente, el día 11/04/2025, fecha en la que se cerraron las oficinas a raíz de una serie de allanamientos dispuestos por la justicia, continuó con la prestación de tareas de manera virtual desde su hogar hasta que con fecha nueve de mayo de 2025, por sentencia n° 36 se declaró la quiebra de la sociedad “MRQZPABAR DESARROLLOS S.A.” (MARQUEZ & ASOCIADOS CONSTRUCTORA DESARROLLISTA) CUIT 30- 71441496-4. Indica que, hasta aquel entonces, continuó prestando sus tareas normales, con la expectativa de percibir los haberes. Que, ha realizado las debidas intimaciones laborales, mediante telegramas laborales, CD336625148AR, CD336625151AR, CD336625179AR, CD336624451AR y CD336624448 AR, que transcribe. Indica que los créditos cuyo pronto pago solicita, reconocen su causa en la relación laboral que la vincula con la quebrada MRQZPABAR Desarrollos S.A, como dependiente de la misma, y en efecto por la deuda devengada a su favor en concepto de indemnizaciones ante el incumplimiento por parte de la misma de las obligaciones a su cargo y que son materia del presente reclamo. Enumera documental que adjunta. Respecto al monto pretendido expresa que asciende a la suma de pesos \$19.359.141,96; o lo que mayor o menor resultare, conforme pruebas brindadas. Indica que, a los fines de efectuar el cálculo de las indemnizaciones que se reclaman por la presente, deberá considerarse como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de \$1.935.617,40. Aclara que el monto total por el cual se efectúa el presente pedido de pronto pago se desprende de los siguientes rubros, originados por el despido indirecto de la trabajadora, a saber: **1)** Haberes adeudados (febrero, marzo y abril 2025): $\$1.935.617,40 \times 3 = \$5.806.852,20$; **2)** Indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT): Corresponde 1 sueldo por año trabajado o fracción mayor a 3 meses. Años computables: 3 años + 5 meses ? se computan 4 años. $\$1.935.617,40 \times 4 = \$7.742.469,60$; **3)** Preaviso (Art.

232 LCT): Antigüedad mayor a 1 año = corresponde 2 sueldos de preaviso. $\$1.935.617,40 \times 2 = \$3.871.234,80$; **4)** Vacaciones no gozadas 2024 completas (24 días hábiles): Antigüedad 3 años = 14 días Fórmula: sueldo mensual $\div 25 \times$ días hábiles $\$1.935.617,40 \div 25 \times 14 = \$1.083.945,74$; **5)** Vacaciones proporcionales 2025 (enero a mayo): Corresponde $5/12$ de 14 días ? 5,83 días aprox. $\$1.935.617,40 \div 25 \times 5,83 \sim \$451.385,97$ y **6)** SAC proporcional 2025 (enero a mayo): 5 meses de 12: $5/12 \times$ medio sueldo $\$1.935.617,40 \div 2 \times 5 \div 12 \sim \$403.253,65$. Expresa que funda su derecho en lo prescripto por los artículos 16, 183, 246, y concordantes de la Ley 24522 y mod; artículos 245 y concordantes de LCT, arts., 7, 21, 22, 26 de la ley 24635, arts., 132 y ss de la Ley 18345, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, y lo que este juez considere aplicables en virtud del principio “iura novit curia”. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 28/07/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Expresa que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Sostiene que la existencia de fondos líquidos

disponibles es el quid de esta cuestión, ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 02/09/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, en el pedido de Pronto Pago valiéndose de la documental aportada y de la que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex - Afip) la Srta. BOSIO ANDREA MAGALI, que la solicitante del presente pronto pago se encuentra registrada como empleada desde el 13/10/2021, con fecha de baja el 09/05/2025 - Art. 251 LCT por quiebra del empleador, personal fuera de convenio, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 correspondiente al período Febrero /2025, en situación 1 -personal en actividad, siendo su antigüedad al distracto de 4 años. Que, en su petición, toma un salario conformado de la siguiente manera: por \$1.102.447,50) registrados y \$833.169,90 no registrados, todo lo cual conforma una remuneración normal y habitual de \$1.935.617,40. Indica que el Art. 251 de la LCT establece *“Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245”*, por otro costado, el Art. 196 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, dispone que la quiebra no produce la extinción del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el plazo de 60 días corridos y que si vencido ese plazo no se decidió la continuidad de la empresa, el contrato se extingue retroactivamente a la fecha de declaración de quiebra, ello es, al 09/05/2025 por lo que entienden que debe readecuarse la pretensión – procedencia de rubros y cuantía de los mismos, tomando el sueldo bruto correspondiente al mes de Febrero 2025 que surge de F. 931 y su correspondiente nomina, importe además coincidente con el recibo de

suelo aportado por la pretensa, de \$ 1.328.250,00. Sostiene que en esta línea y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, el "pronto pago" es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores, consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra, como el que hoy nos ocupa. Sostiene que no se trata de un privilegio de cobro, por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Que, la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles, caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Agrega que se podría conformar un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago en la medida que se pueda ir nutriendo de las futuras subastas y de ese fondo distribuir el pago de manera proporcional estimando aplicable por analogía, en tanto fuera necesario el art. 218 de la LCQ. Que, procede al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ, del que surgen los rubros e importes que, a su criterio, son susceptibles de pronto pago: SAC Proporcional 1º semestre 2025 por \$403.253,65; Haberes Febrero/2025 por \$1.328.250,00; Haberes Marzo/2025 por \$1.328.250,00; Haberes Abril /2025 por \$1.328.250,00 e Indemnización por Antigüedad por \$5.313.000,00, arrojando un total de \$9.701.003,65. Informa que se encuentran a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el Certificado del art 80 LCT. Con fecha 11/09/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por

la Sra. Andrea Magali Bosio. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral: Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre la impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, debiéndose tomar el sueldo bruto correspondiente al mes de Febrero/2025 que surge de F. 931 y su correspondiente nómina de \$ 1.328.250,00, información obtenida por el Órgano Sindical que obra en ARCA (ex AFIP). Ahora bien, respecto el reclamo efectuado por la peticionante respecto a la Indemnización por Antigüedad, el Tribunal entiende, que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015), por lo cual a lo solicitado en concepto de Indemnización por Antigüedad, se estima a favor del incidentista la indemnización plena que prescribe el art.245 de la Ley 20.744. Respecto a lo solicitado en concepto de preaviso, no corresponde ser admitido atento los fundamentos esgrimidos supra. Con respecto al rubro vacaciones no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Haberes

Febrero/2025 por \$1.328.250,00; Haberes Marzo/2025 por \$1.328.250,00; Haberes Abril / 2025 por \$1.328.250,00 e Indemnización por Antigüedad por \$5.313.000,00 (art.245 LCT) con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y SAC Proporcional 1° semestre 2025 por \$403.253,65 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$11.141.033,02 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$483.198,86 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **Sra. ANDREA MAGALI BOSIO** por la suma de Pesos Once millones ciento cuarenta y un mil treinta y tres con dos centavos (\$11.141.033,02) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos ochenta y tres mil ciento noventa y ocho con ochenta y seis centavos (\$483.198,86) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.09.18